

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **040**

Fecha Estado: 04/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190059700	Verbal	JAVIER GALLEGO MONTOYA	BLANCA MARINA RUBIO	Auto que ordena levantar medida previa	03/03/2022		
05615318400220200003300	Ejecutivo	NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA	WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA Y CONDENA EN COSTAS	03/03/2022		
05615318400220200003300	Ejecutivo	NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA	WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO	Traslado excepciones RESUELTAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS SE DA TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO	03/03/2022		
05615318400220200006500	Verbal	LUIS JAVIER CALDERON VELASQUEZ	MARTHA DE JESUS RUA JARAMILLO	Traslado excepciones SE TRASLADO A LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS. IGUALMENTE DEBERÀ DE PRESTARSE CAUCION.	03/03/2022		
05615318400220200014500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YESSICA VIVIANA CARDONA PALACIO	BELAUDYS JOSE REALES AVILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS QUE SE REALIZARÀ EL DÌA 14 DE MARZO DE 2022 A LAS 3:00PM XLIFESIZE	03/03/2022		
05615318400220200014800	Verbal	BLANCA NELLY CARDONA MARIN	BLANCA NORI GIRALDO VANEGAS	Auto que Nombra Curador NOMBRA COMO CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS AL DR. EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES	03/03/2022		
05615318400220200015500	Verbal	ALEX DIAZ CARRERA	PATTY RAMIREZ GARRIDO	Auto que Nombra Curador NOMBRA COMO CURADOR AD LITEM DE LOS INDETERMINADOS A LA DRA. YAKONI PALACIO LOPERA. QUIEN SERA NOTIFICADA X PARTE DEL DEMANDANTE	03/03/2022		
05615318400220200017200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FRANCISCO JAVIER BERRIO VASQUEZ	CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA	Auto requiere REQUIERE A LA DEMANDANTE PARA QUE APORTE EL RC DE DEFUNCION DE LA CAUSANTE MARTA ROSA VASQUEZ	03/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200017500	Verbal	MARIA CIELO QUINTERO USME	JHON DANILO TABARES LOPEZ	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL DEL 372 CGP EL DÍA 29 DE MARZO DE 2022 A LAS 09:00AM	03/03/2022		
05615318400220200034300	Verbal	CARLOS ARTURO BARRERA MOLINA	DUVHYS NANCY LIMA ALDANA	Auto pone en conocimiento se informa que x economía procesal es procedente emitir sentencia anticipada x contumacia. se cancela la audiencia que estaba señalada para el 29 de marzo de 2022.	03/03/2022		
05615318400220210006200	Verbal	CATALINA HINESTROZA ARISTIZABAL	JORGE MARIO FLOREZ	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP, NOTIFICANDO A LA PARTE DEMANDADA	03/03/2022		
05615318400220210006700	Ordinario	YEIMMY LIZBETH BETANCUR REYES	ANDRES FELIPE GAMBOA REYES	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP. NOTIFICANDO A LA PARTE DEMANDADA.	03/03/2022		
05615318400220210020400	Jurisdicción Voluntaria	JUAN PABLO DUQUE MORALES	JUAN JOSE DUQUE MORALES	Auto requiere REQUIERE AL CURADOR PARA QUE COMPAREZCA AL JUZGADO A TOMAR POSESION DEL CARGO	03/03/2022		
05615318400220210031800	Jurisdicción Voluntaria	DIEGO ANDRES IBAÑEZ VALDERRAMA	DEMANDADO	Auto requiere SE ACCEDE A SUPLIR EL REQUISITO DE LA APOSTILLA. SE DEBERÀ SUMINISTRAR DATOS DE 2 TESTIGOS. POSTERIORMENTE SE FIJARA FECHA PARA AUDIENCIA	03/03/2022		
05615318400220220005400	Verbal	ELSA YAZMIN GONZALEZ VEGA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	03/03/2022		
05615318400220220005700	ACCIONES DE TUTELA	LUZ ESTELA GIRALDO CANO	COLPENSIONES	Auto concede impugnación tutela	03/03/2022		
05615318400220220008000	Ejecutivo	LEIDY JOHANA OSPINA SEPULVEDA	WILFOR VARGAS	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	03/03/2022		
05615318400220220008100	Jurisdicción Voluntaria	RIGOBERTO RESTREPO VASQUEZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	03/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N°:	371
Radicado:	05266 31 10 002 2019-00597-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante (s):	JAVIER GALLEGO MONTOYA
Demandado (s):	BLANCA MARINA RUBIO
Tema y subtemas:	SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Encontrándose terminada la instancia con el proveimiento del auto interlocutorio No. 203 del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda SE ACCEDE a lo solicitado en escrito presentado el 25 de febrero; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 597 CGP se ordena levantar todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es que recaen sobre el bien inmueble de propiedad de la señora **BLANCA MARINA RUBIO**, identificado con **FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA Nro.020-183747** de la Oficina de Registro de La Ceja.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de La Ceja Antioquia, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **Nro.020-183747** para lo pertinente.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3d601a2aec3743c111c1a4e20bd757ba4a5e43b68d626d40d347a4d89412a0**

Documento generado en 03/03/2022 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<i>Consecutivo Sustanciación</i>	<i>No.374</i>
<i>Radicado</i>	<i>05615 31 84 002 2020 00033 00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo</i>
<i>Asunto</i>	<i>Da traslado excepciones de merito</i>

Resueltas las excepciones previas se da traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en los términos del art.443 del C. G del P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c4260ff97ae4ef8e4544f0bb2c42c5e7609bb358d6e7b13545ab45e2974332**

Documento generado en 03/03/2022 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.219
Radicado	05615 31 84 002 2020 00033 00
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Resuelve excepciones previas

Vencido el término de traslado del art 318 y 422 del C. G del P., se procede a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

ANTECEDENTES

La señora Natalia Andrea Aristizabal Idarraga actuando en representación de la menor M.Y.C.A y a través de apoderado presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO.

Como título ejecutivo adjuntó la sentencia del 8 de marzo de 2006 proferida por este mismo despacho en el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso con radicado 2005-00085, el cual en su numeral 5 dispuso:

“ El señor WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO, suministrará mensualmente por concepto de cuota alimentaria, luego de las deducciones de ley, en favor de su hija MARIANA YULIETH CORTES ARISTIZABAL el 30% de su salario, primas y prestaciones sociales legales y extralegales y el 11% como alimentos a favor de la señora NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA , para un total del 41%, con la advertencia que el porcentaje tasado a favor de la ex cónyuge será por espacio de cuatro (4) años, concretamente hasta el 31 de marzo del año dos mil diez (2010). Estos conceptos alimentarios se fijan a partir del mes de abril de 2006, iniciando el pago en el mes de mayo de la misma anualidad, mediante consignación que deberá hacer el obligado dentro

de los primeros ocho (8) días de cada período, a órdenes de este Juzgado (segundo promiscuo de Familia) y a nombre de NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA, en la cuenta 056152034-002 del Banco Agrario de Colombia, Sucursal El Carmen de Viboral, Antioquia. Las partes recíprocamente se obligan, de un lado el señor WILLIAM MAURICIO a presentar la copia de la colilla de pago y la señora a llevar control de gastos de la menor. Lo anterior para efectos del cabal cumplimiento de la cuota alimentaria pactada”.

Con la demanda también adjunta una relación de cuotas alimentarias sin consignar desde el año 2006 al año 2019 respecto de la menor MARIANA YULIETH, así como las cuotas adeudadas a la ex cónyuge del año 2006 al 2010. Señala que hace dicha relación con base a la certificación expedida por el ministerio de defensa en el mes de octubre de 2019, la cual también se adosa en el libelo genitor.

El despacho por auto del 25 de febrero de 2020 libra mandamiento de pago POR LA SUMA DE CIENTO VEINTITRES MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$123.644.207,54) como capital, más los interés legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, siendo el valor de \$ 111.925.268,8 en favor de la menor y \$11.718.938,74 en favor de la señora NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDÁRRA, con base a la relación de cuotas que hiciera la parte demandante con las correspondientes anotaciones y correcciones como se advierte en el numeral segundo del aparte resolutivo de la providencia, así: “No se libra mandamiento de pago por el valor solicitado en las pretensiones de la demanda, por cuanto, la cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del ario 2007 en favor, tanto de la menor MARIANA YULIETH CORTES ARISTIZABAL como en favor de la señora NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA, no podían ser cobradas por cuanto el pagador no reportó ningún sueldo que fuera devengado por el demandado para estos meses y ario, y los valores cobrados deben consultar con la sentencia aportada como base de la ejecución; es decir, en el porcentaje estipulado pero de lo devengado realmente por el ejecutado; además, al efectuarse la sumatoria por parte de este Despacho respecto a las cuotas alimentarias en favor de la señora NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDÁRRAGA, se obtuvo un valor diferente”.

El demandado se tuvo notificado por conducta concluyente, y a través de apoderado contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y previas, a las cuales se les dio el traslado correspondiente, sin que dentro del término la contraparte se pronunciara.

SOBRE LAS EXCEPCION PREVIA PLANTEADA: INEPTITUD DE LA DEMANDA

El sustento de la presente excepción, radica en el hecho de que la demandante no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, pues el referido numeral establece lo siguiente: "...Artículo 82. Requisitos de la demanda-Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..." Contrastada la anterior exigencia de tipo procesal, con el escrito de demanda, es claro que, pese a que la demandante solicitó siete pretensiones en el acápite respectivo, y revisadas las mismas se tiene que en ninguna expresa con claridad el monto exacto y la fecha de causación de las mismas de lo que supuestamente asegura le debe mi representado. Pese a que el despacho, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, resolvió: "LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA", ello no quiere decir que con solo esta actuación, la demandante no deba realizar una mención precisa y clara de lo que pretende, pues la demandante se limitó única y exclusivamente a realizar una manifestación genérica del petitum, pues de acuerdo al requisito procesal citado anteriormente la parte activa está llamada a cumplir con la carga impuesta".

(...) Con todo lo anterior, podemos concluir que existe una deficiencia de tipo formal que afecta la posibilidad de acceder de manera directa a las pretensiones de la demanda, pues la misma carece de los requisitos establecidos por el artículo 82 Números 4 y 5 del Código General del Proceso".

PROBLEMA A RESOLVER

Determinar si en el caso concreto se configuró la excepción previa de inepta demanda formulada por la parte demandada.

Previo a resolver se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, de acuerdo con el profesor Devis Echandía se tiene que “la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirlas o modificarla o aplazar sus efectos”

Al respecto, es necesario recordar que las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, por lo cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo.

Así pues, es menester dejar claro que las excepciones previas se encuentran previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso y deben formularse, al igual que las de mérito dentro del término de traslado de la demanda, con expresión de las razones y hechos que las fundamentan, así como de las pruebas que se pretendan hacer valer. Luego, se deberá dar traslado al demandante del escrito contentivo de las excepciones de conformidad con el artículo 110 ibídem, para que se pronuncie sobre las mismas y, si fuera el caso, subsane los defectos anotados.

Respecto a la excepción previa denominada: **“INEPTITUD A LA DEMANDA”** tiene lugar cuando a la demanda le falten ciertos requisitos formales que contemplan en el numeral 5 del art.100 del C. G del P., o cuando las pretensiones se excluyen entre sí.

Sobre el requisito del numeral 4 del art 82 del C. G del P., se tiene que es una exigencia acorde con la finalidad de las contiendas emprendidas por los particulares en las que se busca la satisfacción de un interés privativo, por lo que las pretensiones compuestas por un objeto y razón exigen del actor su exposición precisa y detallada.

La doctrina ha enseñado en lo que respecta a las pretensiones, que estas corresponden a la manifestación de la voluntad expresada por el demandante para obtener un efecto jurídico a su favor, es decir, se constituyen como el fin que el demandante persigue con la litis, y correlativamente busca su respuesta positiva en las declaraciones y condenas que se hagan en la sentencia; por lo tanto, la precisión y claridad con la que se expresen incidirá fundamentalmente en la determinación de la res iudicata, del principio de la congruencia y la litis pendencia.

Puestas de ese modo las cosas, concluye la doctrina que el examen preliminar que debe emprender todo juzgador se debe limitar a la verificación de los requisitos formales requeridos por la legislación, de manera tal que ningún ápice analítico podrá realizar sobre la procedencia o exactitud de los hechos, y mucho menos de las pretensiones, pues su examen de fondo se deberá reservar para la sentencia.

CASO CONCRETO

Realizadas las consideraciones normativas se tiene que el cuestionamiento elevado por el demandado en su escrito de excepciones se centra en que en el cuerpo de la demanda no se haya relacionado de manera clara el monto exacto y la fecha de causación de los valores que supuestamente asegura debe el demandado.

Sin embargo, revisado en conjunto la demanda y sus anexos se indica que dicha omisión es tan solo del orden formal y responde a una cuestión mas de estilo que a una cuestión de fondo que no cumpla con los cánones del numeral 4 del art 82 del C. G del P.

En otras palabras se tiene que la exigencia de la claridad en lo pretendido se cumple con un simple análisis de la relación aportada como anexo de la demanda (pag. 38 a 35 del archivo 01 del expediente digitalizado), en la que en una tabla la parte demandante relaciona año por año , mes por mes y el valor de cada una de las cuotas objeto de mandamiento de pago , advirtiendo que en nada quita claridad el hecho de que esta relación se haga en el cuerpo de la demanda o como un documento anexo a esta, se reitera esto es mas una cuestión de estilo propio de cada profesional del derecho que en nada trasgrede la normativa procesal referida por la parte demandada en su escrito de excepciones.

En el mismo sentido debe tener presente el apoderado que en los procesos ejecutivos el juez tiene la facultad de ajustar el mandamiento de pago a la forma en que este considere legal (art 430 del C. G del P)., y fue así como este Despacho realizando un análisis de los requisitos formales que se exige en esta etapa preliminar del proceso ajustó la providencia y libró orden de apremio de manera tal que concordara con la certificación expedida por el ministerio de defensa y la relación de las cuota alimentarias presentada por la parte demandante, materializando así ese control que le concede el artículo 430 ya referido.

Así las cosas, habrá que despacharse desfavorablemente la excepción propuesta por el demandado. Se condena en costas. Se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000 en favor de la parte demandante.

Colofón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: declarar infundada la excepción previa de ineptitud de la demanda formulada por la parte demandada por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: se condena en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000.

TERCERO: Contra este auto no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378fdd2d9927411e6953dd0b7e508c383d5a38f66f6b6a86f41e55e713734512**

Documento generado en 03/03/2022 03:57:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	362
PROCESO	VERBAL
RADICADO	05 615 31 84 002 2020-00343 00
ASUNTO	Informa

Revisado el expediente se tiene que la demandada si bien confirió poder a apoderada y la misma se tuvo notificada por conducta concluyente, dentro del término no allegó contestación ni pronunciamiento expreso a los hechos de la demanda. Así las cosas, considera este Despacho que por economía procesal, es procedente y pertinente emitir sentencia anticipada por contumacia, con base en lo dispuesto por el artículo 97 del Código General del Proceso. Así las cosas, no habrá necesidad de llevar a cabo la audiencia que estaba programada para el 29 de marzo de 2022 y ejecutoriado este auto se proferirá el respectivo fallo.

NOTIFIQUESE

L

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98f5f815e2ae5334d48f567f651c4ee93e0062194e88c4f98d6e1d0c8ab0fe2**

Documento generado en 03/03/2022 03:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	LUIS JAVIER CALDERON VELASQUEZ Y OTRO
Demandada	MARTHA DE JESUS RUA JARAMILLO
Radicado	05615 31 84 002 2020-00065 00
Providencia	SUSTANCIACION NRO. 368
Decisión	da traslado excepciones previas , resuelve medidas

En primer lugar, se incorpora al expediente la contestación de la demanda, y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada. A este escrito se le dará trámite una vez se resuelva sobre las excepciones previas.

De igual forma, por haberse presentado en debida forma se dará traslado al escrito de “excepciones previas” en los términos del art 101 del C. G del P., y 110 del C. G del P., el cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Por último , previo a decretar las medidas cautelares solicitadas deberá prestarse caución por valor de \$60.200.890¹, tal y como lo dispone el art 590 del C. G del P., toda vez que este proceso no es de los enlistados en el art 598 del C. G del P., y la sentencia citada por la apoderada corresponde una sentencia de tutela que lejos está de constituir doctrina probable que ate a los operadores judiciales. En otras palabras este Despacho es de la postura que exige que en los procesos declarativos de la unión marital y sociedad patrimonial solo procede la inscripción de la demanda, previa constitución de caución tal y como lo dispuso el legislador al excluirlo de la lista del art 598 del C. G del P., remitiendo a la norma general de los procesos declarativos contemplada en el art 590 del C. G del P. en este sentido la parte deberá adecuar igualmente su solicitud de medidas a dicho canon procesal.

NOTIFIQUESE

¹ Correspondiente al 20% de los bienes relacionados en el escrito del 6 de nov de 2020.

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98841bd7f3b1adb458c04a4c3af3946e63cad2164c8b38594c38b262f1bd207c**

Documento generado en 03/03/2022 03:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 367

RADICADO No. 2020-00145

Continuando con la ritualidad del asunto, efectuados las diligencias previas ordenadas en el auto por medio del cual se admitió a trámite el presente juicio liquidatorio y vencido como se encuentra el término de emplazamiento, se señala el **14 de marzo de 2022** , **HORA: 3:00 P.M** para llevar a cabo la diligencia de Inventario y Avalúos de manera **VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE**. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el acta de inventario y avalúos confeccionada y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co .
2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:
 - a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
 - b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.
 - c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.
4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:
 - a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
 - b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
 - c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
 - d. Buena presentación personal.
 - e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
 - f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
 - g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
 - h. Duración: Mínimo 2 horas.
 - i. El link de la audiencia se podrá mandar hasta minutos antes de la audiencia, así que deben estar atentos del correo electrónico.
 - j.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64150ba600744990a75f33ac6a456003badb689171f4bee47345a9ecc4cf0c18**

Documento generado en 03/03/2022 03:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.366

RADICADO No. 2020-00148

Verificada la publicación en el registro nacional de personas emplazadas y por economía procesal , se nombra como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor ELKIN DE JESÚS GÓMEZGIRALDO al Dr. EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, quien se localiza en la carrera 50C Nro.44-73Rionegro, Antioquia, celular 3003678250.teléfono 3613559, quien ya funge en el proceso como curador de los menores J. D. y E.G.C. demandados como herederos determinados del fallecido.

La parte demandante deberá gestionar la citación de la curadora.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758d5f5ec9118c8b784991c8cdfca2687d78d2affc1e0d7a192b067b7ae8df27**

Documento generado en 03/03/2022 03:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.365

RADICADO No. 2020-00155

Verificada la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, se nombra como curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Raúl Ramírez Díaz a la abogada YAKONI PALACIO LOPERA identificada con CC 1.128.277.352 y T.P 358055 del C. S de la J., correo electrónico: yakonyp@gmail.com; celular 3103949250. La parte demandante deberá gestionar la citación de la curadora.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb710e1f92071c2c7bb4370229d1691235239b126c0e7f60114b38ac7fad7bf2**

Documento generado en 03/03/2022 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.373

RADICADO No. 2020-00172

Previo a oficiar a la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que remitan información sobre el saldo dinerario que tenía la señora MARTA ROSA VASQUEZ DE BERRIO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 21'782.009, el día 10 de enero de 2019, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto mediante el cual se declaró abierto y radicado el presente proceso, y lo solicitó la apoderada de la demandante mediante escrito del 25 de febrero de 2022, el juzgado requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte el registro civil de defunción de la mencionada señora, ya que no se avizora en el escrito de la demanda que éste documento se haya anexado, ya que solamente se aportó el del causante CARLOS ANTONIO BERRIO OCHOA.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1830891a5e0e61a15b53c1a2e125f5ce3b6501e732bf55ff5b92744bac889248**

Documento generado en 03/03/2022 03:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 364

RADICADO No. 2020-00175

Se incorpora al expediente el escrito de réplica a las excepciones allegado dentro del término por la parte demandante. Se señala para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el **DIA 29 DE MARZO DE 2022 , A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**

Se convoca a las partes para que concurran personalmente y con sus apoderados a la audiencia, en la cual se intentará la conciliación entre las partes; fracasada ésta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas pedidas por las partes. La audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo LIFESIZE.

Se ADVIERTE a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informados sobre los hechos materia del proceso. Así mismo, se INDICA a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia, será tomada en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito, que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Se PREVIENE a las partes sobre las consecuencias establecidas en los artículos 205 y 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2ea80570aa914eb45d3496dfa328ec9a3c6fe90b6891aa78c971eec1728e5a**

Documento generado en 03/03/2022 03:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 359
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00062 00
Proceso	Verbal – Privación patria potestad
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568ed1cd8c685ded800fda82b4b80c8a1d05ee7017ec00243c7d8c025cc64127**

Documento generado en 03/03/2022 03:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 360
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00067 00
Proceso	Verbal – filiación
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c994ff2570713f7242aeff89cdfdd4302f4cccc2d84d102ea57643820bdd40c**
Documento generado en 03/03/2022 03:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de marzo (3) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00204. Auto de Sustanciación No. 363

Aprobado el inventario, se requiere al curador JUAN PABLO DUQUE MORALES para que comparezca a las instalaciones de este Despacho judicial, a tomar posesión de cargo, en el horario comprendido entre las 9:00 am a las 11:00 am y las 2:00 pm a las 4:00 pm de los días lunes a viernes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f557d4d92bd6c92d0f9f7aa8dfcaee399f9527be0c87a8e5e96490a3daa224**

Documento generado en 03/03/2022 03:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de marzo (3) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00318. Auto de Sustanciación No. 369

En atención a lo manifestado en memorial que antecede, y acorde con lo planteado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-241 de 2018¹, se accede a la solicitud encaminada a suplir el requisito de apostilla exigido, por el de dos testigos que hayan presenciado el hecho.

En tal virtud, se requiere a la parte actora para que suministre el nombre y datos de contacto de tales testigos, y una vez se allegue dicha información, se fijará fecha para la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE

¹ “A partir de la importancia que reviste al derecho a la personalidad jurídica y los atributos de la personalidad, como derechos individuales e interdependientes para todas las personas, se debe estructurar un análisis de la situación planteada en concreto, pues es necesario determinar el alcance de la carga impuesta a los accionantes para la efectividad de sus derechos. En lo que respecta a la materialización del derecho a la nacionalidad y al estado civil, se debe atender a la posibilidad que tienen los accionantes de suplir el requisito de la apostilla del acta de nacimiento por otro medio que permite lograr la acreditación requerida de manera idónea, dos (2) testigos.

Esta alternativa es procedente de forma excepcional en razón a la situación socioeconómica que atraviesa el vecino país tal y como lo han determinado entes supranacionales como la Organización de Estado Americanos, y la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, e instituciones colombianas como la misma Registraduría General del Estado Civil, de lo cual se deriva la imposibilidad de cumplir el requisito.”

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9ff0cecd2e9913575aeb8c1c41af45df6a8acd6aa307c59182231742a76c3d**
Documento generado en 03/03/2022 03:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), tres (03) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 224

RADICADO No. 2022-00054

Toda vez que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por ELSA YAZMÍN GONZÁLEZ VEGA y en contra de herederos determinados e indeterminados del señor HERNANDO DE JESÚS BETANCUR RAMÍREZ, siendo los determinados ANA CRISTINA BETANUR GÓMEZ, JUAN PABLO BETANCUR GONZÁLEZ, y MARIA GABRIELA BETANCUR GONZÁLEZ, siendo los dos últimos menores de edad.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del finado señor, conforme lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.



CUARTO: Por disposición del artículo 55 del CGP, como la presente demanda se dirige contra los menores JUAN PABLO BETANCUR GONZÁLEZ, y MARIA GABRIELA BETANCUR GONZÁLEZ, hijos de la accionante, quien ostenta su representación legal en ejercicio de la patria potestad, y existiendo contraposición de intereses, se le designa como curadora ad-lítem a: GLORIA EUGENIA LÓPEZ QUINTERO, portadora de la T.P. 112.839, quien se localiza a través del celular 311 310 26 85, correo electrónico: glorialopezq@hotmail.com, nombramiento que se hace por mandato del Nral. 7 del artículo 48 ibídem.

Entéresele en la forma dispuesta en el citado artículo 49 de la misma obra y decreto 806 de junio de 2020, significándosele que el cargo es de obligatoria aceptación, debiendo concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Aceptado el cargo se notificará este auto, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, en la forma establecida por el artículo 96 del CGP, atendiendo las facultades y limitaciones previstas en el artículo 56 del código en referencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o bien, de acuerdo a lo que estatuye el canon 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería judicial para actuar a la abogada ROSMIRA JUDITH FLÓREZ ROBLES, identificada con C.C. 22.728.765 y portadora de la tarjeta profesional número 226.900 del CS J, quien asumirá la representación de la demandante en los términos del poder a ella conferido.

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Para los apoderados: Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb815d8a3c51de5532110357c401061fd6a6873df0c77efbc73330761b3009f**

Documento generado en 03/03/2022 03:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación 358

Radicado 2022-00057

Toda vez que la accionada **COLPENSIONES** allegó escrito interponiendo recurso de impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el día 25 de febrero de 2022, es procedente conceder el mismo, por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a18d3b470781a3c287dcf2d0979daf13dee316926a13b0063c50944f6dc122**

Documento generado en 03/03/2022 03:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, tres (03) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No.	223
Radicado	05615 31 84 002 2022 00080 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	LEIDY YOHANA OSPINA SEPÚLVEDA en representación de la menor JULIETA VARGAS OSPINA
Demandado	WILFOR VARGAS
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por **LEIDY YOHANA OSPINA SEPÚLVEDA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR JULIETA VARGAS OSPINA** en contra de **WILFOR VARGAS**. Consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **LEIDY YOHANA OSPINA SEPÚLVEDA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR JULIETA VARGAS OSPINA** en contra de **WILFOR VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$100.000, correspondientes al restante de la cuota alimentaria del mes de abril del año 2021.
2. Por la suma de \$200.000, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2021.
3. Por la suma de \$200.000, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio del año 2021.
4. Por la suma de \$200.000, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio del año 2021.
5. Por la suma de \$200.000, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2021.
6. Por la suma de \$200.000, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2021.
7. Por la suma de \$200.000, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre del año

2021.

8. Por la suma de \$200.000, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2021.
9. Por la suma de \$200.000, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2021.
10. Por la suma de \$220.140, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero del año 2022.
11. Por la suma de \$200.000, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2022.
12. Por la suma de \$300.000, correspondientes a cuotas de vestuario del año 2021.
13. Por los intereses de mora legales, desde que se causaron dichas obligaciones, hasta su pago total.

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país a **WILFOR VARGAS C.C.83.090.047**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del demandante y se informará a las Centrales de Riesgos. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

SEXTO: Acorde con lo solicitado por la parte demandante en escrito de la demanda, en el cual da cuenta de la relación laboral del demandado WILFOR VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía **83.090.047**, al servicio del empleador UNIFLOR S.A., se decreta el embargo del 35% de lo devengado mensualmente por el demandado en mención al servicio de dicha entidad. Lo anterior también atendiendo lo dispuesto en el art. 599 del C. G de P.

Se ordena entonces librar oficio a UNIFLOR S.A., comunicando la medida aquí decretada para que realice las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante LEIDY YOHANA OSPINA SEPÚLVEDA identificada con C.C. 1.036.940.284.

Adviértasele al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.”.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cdcfa768be57079c75f63ce583decedc9f29c42746a4121a33275e1cda2550**

Documento generado en 03/03/2022 03:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°222

RADICADO N° 2022-00081

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, la ley 70 de 1931 modificada por la ley 495 de 1999, y reglamentada por el decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el decreto único reglamentario 1069 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE por mutuo acuerdo promovida por RIGOBERTO RESTREPO VÁSQUEZ y JULY ANDREA MUÑOZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria conforme al Libro TERCERO (3º), sección Cuarta (4ª) Título Único, Capítulos I y II, artículos 577 Numeral 8º, 578, 579, 580 y 581 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) procédase a la notificación al Señor Agente del Ministerio Público en la forma señalada por la Ley, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020) y al Defensor de Familia.

CUARTO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA LILIANA VILLADA OTÁLVARO, identificada con la C.C. 39.447.994, y portadora de la T.P. 135.115 del C.S de la J para representar a los interesados en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79d66ed7c79aa26814fa0cd15163a83473a837e3eee0c72b46ed7a2aee80baa**

Documento generado en 03/03/2022 03:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**